

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMI CARREÑO CORPUS

Expediente 88-001-33-31-001-2012-0029-01
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Apelación
Demandante: Norman Telesford Boxtton
Demandado: Caja de Previsión Social E.I.C.E. CAJANAL en Liquidación

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del veintiséis (26) de febrero del 2013, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones planteadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No.06749 de 13 de febrero de 2009, por la cual se negó al señor NORMAN TELESFORD BOXTON la reliquidación de su pensión de invalidez con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por el actor el año anterior al reconocimiento de la prestación., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento de derecho **ORDÉNASE** a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION- CAJANAL EN LIQUIDACION-, reliquidar la Pensión de invalidez del demandante con la inclusión de los factores salariales denominados: prima de vacaciones, prima de navidad, prima de carestía, vacaciones y bonificación semestral, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

Las sumas no prescritas que resulten a favor del actor se actualizarán por su valor como lo ordena el artículo 178 del C.C.A y de ellas harán los descuentos de la ley.

CUARTO: LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E EN LIQUIDACION-CAJANAL DE LIQUIDACION-, dará cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Pasados dos (2) años sin que el actor haya reclamado, la secretaría declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Desanótese en los libros correspondientes y archívese el expediente.

1. LA DEMANDA

El señor NORMAN TELESFORD BOXTON, actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E en liquidación con las siguientes pretensiones:

“PRIMERO.- Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución No. 06749 DEL 13 DE FEBRERO DE 2009, por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida al (la) señor (a) NORMAN TELESFORD, por los nuevos factores salariales de conformidad con lo establecido en la ley 33 de 1985 y la ley 62 de 1985, como la indexación de la primera mesada, por cuanto CAJANAL E.I.C.E., de oficio trajo a valor presente los valores reconocidos.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague a favor del actor la reliquidación de su pensión de invalidez, equivalente al **SETENTA Y CINCO (75%) POR CIENTO** de la TOTALIDAD DE LOS FACTORES DEVENGADOS en el último año laborado, esto es 30 de junio de 1988, conforme al régimen aplicable a los servidores públicos del sector oficial, incluyendo la totalidad de los salarios devengados por mi mandante en dicho periodo, es decir la totalidad de lo devengado por concepto de asignación básica, prima de carestía, bonificación semestral, horas extras, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por esa jurisdicción .

QUINTO (sic).- Se ordene liquidar y pagar, a favor del señor NORMAN TEESFORD BOXTON, y a expensas de CAJANAL E.I.C.E, la totalidad de las

diferencias, entre lo que se ha venido cancelando en virtud de las resoluciones No. 8729 del 13 de octubre de 1988, y la sentencia que ponga fin a este proceso, a partir del primero de julio de 1988, y hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de los factores salariales demandados.

SIXTO (sic).- Como tales diferencias pensionales no han sido pagadas oportunamente por la entidad demandada, solicito se condene a ésta al pago de la indexación o corrección monetaria por haber transcurrido un tiempo a través del cual el valor que debería haberse cancelado, no tiene al momento de su pago el valor intrínseco que tenía cuando debió ser solucionada dicha obligación.

SEPTIMO **Se condene** que sobre el valor de la pensión inicial se le reconozcan, liquiden y paguen los reajustes consagrados en la Ley 71 de 1988.

OCTAVO.- (sic).- que la demandada se obligue a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, e igualmente reconozca los intereses que tratan el artículo 177 y 178 ibídem.

NOVENO.- Que se condene a la demandada a indexar la primera mesada conforme a la sentencia C 862 de 2006. MP. Humberto Sierra Porto.

DÉCIMO.- (sic).- que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia No. C 539 de 1999, declaro inexecutable el inciso 2 numeral 1 del artículo 392 del C.P.C; dando lugar a que las entidades estatales puedan ser condenadas en costas con en el principio del derecho de igualdad.

ONCE (sic).- CONDENAR a la demandada a efectuar los reajustes pensionales legales que se causen con posterioridad al año 1988.

DOCE (sic).- CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar a favor del (la) señor (a) NORMA TELESFORD BOXTON, el valor de las mesadas pensionales que se causen por la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez y los respectivos reajustes.

TRECE (sic).- CONDENAR a la demandada al pago de la INDEXACIÓN ordenando la actualización del valor que resulte por mesadas pensionales atrasadas, aplicando para tal fin, la variación de índices de precios al consumidor certificado por el DANE.

CATORCE (sic).- CONDENAR a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 16 del C.C.A., pague a favor de mi mandante intereses comerciales durante los primeros seis meses a partir de la fecha de ejecutoria del fallo e intereses moratorios después de este término conforme lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

QUINCE (sic).- ORDENAR el cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 de Código Contencioso Administrativo.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante relata como hechos, en síntesis los siguientes:

1. El señor Norman Telesford Boxtón, laboró en la Empresa de Obras Sanitarias de San Andrés y Providencia EMPOISLAS Ltda, por más de 20 años.
2. A través de la Resolución No. 08729 del 13 de octubre de 1988, le fue reconocida pensión por invalidez definitiva en cuantía de \$30.290.18 M/cte, efectiva a partir del 01 de julio de 1988.
3. Asevera que para liquidar la pensión no se le tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, como son la asignación básica, bonificación semestral, horas extras, vacaciones, prima de carestía, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.
4. Relata que en escrito de 20 de agosto de 2008, solicitó a la demandada. la reliquidación de la pensión de invalidez, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año laborado como funcionario público, incluyendo la asignación básica, la bonificación semestral, horas extras, vacaciones, prima de carestía prima de vacaciones y prima de navidad, así como el pago de la indexación a los valores reconocidos por dicho acto administrativo.

3. NORMAS VIOLADAS

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto demandado, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Constitución Política: Artículos 2, 6, 25 y 58
2. Código Civil: Artículo 10 ley 57 / 87
3. Decreto 01/84: artículos 24, 178
4. Decreto 1743 de 1996
5. Decreto 3135 de 1968
6. Decreto ley 1042 de 1978
7. Ley 6 de 1945
8. Ley 4 de 1966
9. Ley 5 de 1961

4. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La presente demanda fue presentada el día 16 de marzo de 2012, ante la Oficina de Coordinación Judicial, mediante auto de fecha 10 de abril de 2012, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, dispuso admitir la acción. (Folios 12 al 27 del cdno. ppal).

La Entidad demandada, dentro del término legal, presentó contestación de la demanda. (Folios 32 al 41 cdno.ppal)

Mediante auto del 13 de junio de 2012, se abrió a pruebas el proceso. (Folio 70 del cdno. ppal.), el cual fue cerrado por auto de fecha 19 de julio de 2012, ordenándose correr traslado a las partes para alegar de conclusión (Folio 154 del cdno.ppal.)

Mediante sentencia de fecha 26 de febrero 2013, el Juez de instancia, accedió a las pretensiones de la demanda. (Folios 169 a 178 del cdno. Apelación.)

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra del mencionado fallo, el cual fue concedido mediante auto de fecha 30 de abril de 2013 (Folio 219 y 220 del cdno de apelación.).

El Tribunal Administrativo, mediante auto del 11 de junio de 2013, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. (Folios 240-241 del cdno. apelación.)

Por auto de 25 de junio de 2013, se ordenó correr traslado a las partes con el fin de presentar sus alegatos (Folio 243 del cdno. de apelación), término durante el cual guardaron silencio.

La señora Agente del Ministerio Público rindió concepto de fecha 25 de junio de 2013 (folios 246-254 cdno.de apelación)

5. EL RECURSO

El apoderado de la entidad demandada solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Señala que el reconocimiento pensional realizado al actor, se efectuó teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica y horas extras, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985.

De igual manera refiere que los factores salariales tenidos en cuenta al hacer la liquidación fueron objeto de acreditación en la correspondiente certificación expedida por la Empresa de Obras Sanitarias de San Andrés y Providencia, por lo que considera que el acto administrativo de reconocimiento se efectuó conforme a derecho, según los artículos 61, 62 y 63 del Decreto 1848 de 1969, dado que el demandante adquirió el derecho pensional a partir de 1º julio de 1988.

Considera que a la entidad se le imposibilita realizar la reliquidación pensional solicitada por el actor, debido a que el derecho pensional se le otorgó dentro de los lineamientos jurídicos establecidos; explica que el actor adquirió su derecho a la pensión de invalidez conforme al Decreto 1848 de 1969, el cual establece la forma y monto de liquidar la pensión, pero en lo referente a los factores salariales son las leyes 33 y 62 de 1985 las que indican los factores salariales que se deben tener en cuenta al momento de liquidar la pensión.

Con base en todo lo anterior, concluye que conforme a las normas y los factores salariales acreditados por el actor, el acto administrativo que niega la reliquidación de pensión de invalidez está ajustado a derecho.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En consideración del Ministerio Público, el problema jurídico a resolver debe ser planteado en el sentido de establecer si se debe reliquidar la pensión de invalidez al actor con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados al año anterior al reconocimiento de la pensión.

Al respecto, considera acertada la aplicación del artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, cuando señala que la base de liquidación de la pensión está constituida por la asignación básica, los gastos de representación, las primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, los dominicales y feriados, horas extras, bonificaciones por servicios prestados y trabajo suplementario.

Agrega que la ley 65 de 1946 definió el salario o sueldo no solo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución de su servicio por ello al reliquidar la pensión del Sr. Telesford deberán tenerse en cuenta los factores salariales y prestacionales.

Para ilustrar el tema el Ministerio Público cita la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de agosto 4 de 2010, con radicación No. 250002325000200607509.

Concluye manifestando que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

El Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por el Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago en virtud de lo establecido en el numeral 1º del Art. 133 del C.C.A.

Por lo cual procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2013, mediante la cual el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

7.2. Problema Jurídico.

Considera esta Corporación que el problema jurídico a resolver es determinar si hay lugar o no a la reliquidación de la pensión de invalidez del actor, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

7.3. Normatividad aplicable.

Sobre este tema, la Sala considera pertinente citar la sentencia del 19 de noviembre de 2009, del H. Consejo de Estado¹, en la cual se realiza un análisis normativo sobre la regulación de la pensión de invalidez:

“Marco normativo y jurisprudencial. 1) Consagración normativa de la pensión de invalidez. Mediante el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 se estableció la pensión de invalidez a favor del empleado u obrero que haya perdido su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio, mientras dure la incapacidad.

Posteriormente el Decreto 3135 de 1968 “por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, consagró en el artículo 23 como porcentaje que da derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, el 75% de pérdida de la capacidad laboral.

En cuanto al monto de esta pensión de invalidez, el artículo 63 del Decreto 1848 de 1969 reglamentario del 3135 de 1968, dispone:

“(…) El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

- a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.
- b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. No. 25000-23-25-000-2004-05128-01 (0109-08).

setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.

c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable (...).

Esta descripción normativa reitera lo dicho por el legislador en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966:

“A partir de la vigencia de esta ley, **las pensiones de jubilación e invalidez** a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del **promedio mensual obtenido en el último año de servicios.**”

La Ley 4ª de 1966 fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966 que en su artículo 5º señaló que para *liquidar* las pensiones de jubilación e invalidez se tomaría como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el *último* año de servicios anterior a *la* adquisición del status *pensional*. Es decir que se precisó a cuál promedio mensual se refería la Ley 4ª de 1966.

Son coincidentes las normas citadas en señalar que el ingreso base para la liquidación de la pensión de invalidez, es el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios. Y por salario o sueldo ha de entenderse en los términos de la Ley 65 de 1946 no *solo la asignación* básica fijada por *la ley* sino todas *las* sumas que *habitual* y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

Sumas que según el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 “Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional”², están constituidas por:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

² Aplicables según el artículo 57, a partir del 20 de abril de 1978 para el reconocimiento y pago de prestaciones sin importar la fecha en que se hayan causado

II. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968”.

Conforme a la jurisprudencia citada, la Sala concluye que las normas que regulan la pensión por invalidez en el caso del demandante son: Ley 6ª de 1945 (art. 17), Decreto 3135 de 1968, que en su artículo 23 estableció como porcentaje que da derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, el 75% de pérdida de la capacidad laboral; Decreto 1848 de 1969 reglamentario del 3135 de 1968, que en el artículo 63 dispone el monto de la pensión de invalidez.

En este orden de ideas los factores salariales para la liquidación de la pensión por invalidez son los enlistados en las normas enunciadas (Decreto 1045 de 1978, art. 45), es decir:

- La asignación básica,
- Los gastos de representación y la prima técnica,
- Los dominicales, feriados, las horas extras,
- El auxilio de alimentación,
- El auxilio de transporte,
- La prima de navidad,
- La bonificación por servicios
- La prima de servicio
- Los viáticos
- Los incrementos salariales por antigüedad
- La prima de vacaciones
- El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso.
- Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.

7.4. De lo probado en el proceso.

A folio 6 del plenario obra certificado laboral suscrito por el jefe de personal de la Empresa de Obras Sanitarias de San Andrés y Providencia Ltda., en el cual consta que el actor trabajó en dicha entidad desde el 19 de septiembre de 1979 hasta el 30 de junio de 1988 en el cargo de agente de aseo.

De igual forma se observa a folio 7 del expediente, que el actor devengó el año anterior al estatus pensional de invalidez, los factores salariales de: sueldo, prima de carestía, horas extras, vacaciones, bonificación semestral, prima de navidad y prima de vacaciones.

Según el documento obrante a folio 7, a través de la resolución No. 08729 del 13 de octubre de 1988 por medio de la cual se le reconoce y se le ordena pago de la pensión por invalidez al señor NORMAN TELESFORD BOXTON, al realizar la liquidación de la pensión solo fueron incluidos los siguientes factores salariales: salario básico y horas extras.

A folio 2 del expediente se observa la petición del 20 de agosto de 2008, por medio de la cual el señor NORMAN TELESFORD BOXTON solicita a CAJANAL EICE, la reliquidación de su pensión de invalidez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en su último año de servicio.

7.5. Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante consideró que al momento de reconocer la pensión de invalidez a favor del Sr. Norman Telesford Boxton no fueron incluidos todos los factores salariales devengados, pretensión que fue acogida por el *A quo* en la sentencia del 26 de febrero de 2013, mediante la declaración de nulidad del acto acusado por incurrir en violación de las normas en que debía fundarse.

La Entidad demandada al sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, expone que la pensión de invalidez fue reconocida de conformidad con lo establecido en los artículos 61, 62 y 63 del Decreto 1848 de 1969. De igual manera señala que, en cuanto a los factores salariales se aplicó la normatividad establecida en las leyes 33 y 62 de 1985 aplicando los factores acreditados por el demandante sin desconocer derecho alguno.

En relación con la aplicación de las leyes 33 y 62 de 1985, que de conformidad con lo expuesto por el apelante ha sido cumplida en su integridad por la entidad demandada, es pertinente precisar que tal como lo puso de presente el Consejo de Estado en la sentencia previamente señalada, estas son normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación y no del derecho pensional por invalidez.

Así las cosas, la pensión por invalidez del demandante se rige por las normas ya mencionadas y en consecuencia, para la determinación de su base liquidatoria se debe tener en consideración el articulado del Decreto 1848 de 1969 en concordancia con el Decreto 1045 de 1978, tal como lo efectuó el Juez de primera instancia; que debidamente fundamentado en las mencionadas disposiciones, verificó que no habían sido incluidos todos los factores que constituyen salario para la liquidación de la pensión de invalidez y en consecuencia acogió las pretensiones de la demanda en sentencia.

Ello por cuanto efectivamente se ha constatado que los actos administrativos demandados fueron expedidos contrariando postulados constitucionales y legales a los cuales debían sujetarse; y que en razón de ello deviene su nulidad, por no haberse incluido en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de invalidez todos los factores salariales a los cuales el actor tenía derecho, como son la prima de carestía, la bonificación semestral, prima de navidad y prima de vacaciones; y como consecuencia de la nulidad, procede el restablecimiento del derecho ordenándose así la reliquidación del actor teniendo en cuenta los factores salariales antes enunciados.

Respecto a las vacaciones, es necesario precisar que las mismas no constituyen factor salarial, puesto que las mismas constituyen un descanso remunerado para el trabajador, y en ese sentido no constituyen salario ni prestación, en consecuencia, no es posible computarlas para fines pensionales.³ Precisado lo anterior se modificará la sentencia recurrida en el sentido de excluir las vacaciones como factor salarial en la reliquidación de la pensión de invalidez del actor.

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, sentencia del 4 de agosto de 2010. Consejero Ponente Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

F A L L A

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral tercero de la sentencia de 26 de febrero de 2013, por medio de la cual el Juzgado Único Administrativo de San Andrés accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de excluir las vacaciones como factor salarial en la reliquidación de la pensión de invalidez del actor.

SEGUNDO: CONFÍRMASE la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue leída y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

(IMPEDIDO)
JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado